



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1332-SOT-488, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución "(...) Se están realizando obras en el número 1431 de Amores y están emitiendo partículas contaminantes al ambiente (...) su maquinaria (...) emite un gas color azul y olor a gasolina muy desagradable (...)", esto en el predio ubicado en Calle Amores 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia ambiental (emisión de partículas y olores) en el predio ubicado en Calle Amores 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico.-----

En atención a lo instruido en el numeral SÉPTIMO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito en fecha 11 de mayo 2015, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada en la que se asentó que en el predio de mérito se realizan únicamente trabajos de detallado de acabados, no se observa ninguna maquinaria ni se percibe la emisión de partículas u olores.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2015-1332-SOT-488

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Materia Ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera)

La Ley Ambiental del Distrito Federal prevé en el artículo 151 que quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución entre otros de ruido, polvo y olores.-----

De la misma forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, especificando 65.0 dB (A) y 62.0 dB (A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas, respectivamente.-----

Ahora bien, del reconocimiento de hechos de fecha 11 de mayo 2015, se asentó que en el predio de mérito se realizan únicamente trabajos de detallado de acabados, no se observa ninguna maquinara ni se percibe la emisión de partículas u olores.-----

Por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante mediante acuerdo de admisión de fecha 26 de mayo de 2015, mayores elementos que robustecieran lo manifestado en su escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento; aunado a que, como se desprende del acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, de la llamada telefónica que se entablo con la persona denunciada que señaló que los hechos que originaron su denuncia dejaron de suceder, por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2015-1332-SOT-488

imposibilidad material prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos de fecha 11 de mayo 2015, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al predio ubicado en Calle Amores 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, no se constató la emisión de partículas u olores y no se observa ninguna maquinaria, únicamente se realizan trabajos de acabados al inmueble; por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitada materialmente para la continuación de la presente investigación en razón de que los hechos denunciados no fueron constatados, durante dicho reconocimiento; ello de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.— Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. — Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2015-1332-SOT-488

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMGI/EP/RAGT